

frutos é intereses, haciéndolo de la parte en que la considera excesiva.

23. El segundo caso, que refiere el mismo Salgado *part. 4. cap. 3. n. 81.* en la clase de simple gravamen, y no de exceso, se reduce á la sentencia del Juez principal, que condenando á alguna parte en cierta cantidad, encarga la execucion de su pago á otro Juez, que en estas circunstancias será mero executor, y haciendo este el pago en menor cantidad que la expresada en la sentencia, si la parte agraviada apela, dice este Autor, que solo tiene lugar en el efecto devolutivo; y da la razon, porque es una injusticia ó gravamen simple, que no toca en el extremo de exceso. Este dictamen sin duda le fundaria en que, teniendo facultad para executar al reo en mayor suma, se contiene en ella la menor.

24. Yo hallo en este caso notorio exceso sobre el mandato, porque debiendo cumplir fielmente lo que se le ordena, no lo hace el executor, despreciando la ley que le impone el Juez principal. Convengo con el Señor Salgado en que la apelacion no tiene en tal caso efecto suspensivo, no por la razon que indica, sino porque la enunciada sentencia de menor cantidad es absolutoria respecto del reo en la parte, que no llena la suma de la sentencia principal, y entra la regla decisiva, de que las sentencias, que absuelven, no dexan acro alguno que suspender, y faltan los términos de la cuestión, procediendo la apelacion que se interpone de ellas libremente.

25. En los excesos de los executores tienen lugar los recursos de queja y nulidad, con diferencia de que este puede unirse con el de la apelacion, y tratar al mismo tiempo de uno y otro ante el Juez superior; pero esto no sucede en el recurso de queja, porque se intenta directamente en el Tribunal superior, el qual no es competente para interponer la apelacion; debiendo hacerse ante el mismo Juez que dió la sentencia, á lo ménos para que suspenda esta execucion.

26. Uno y otro recurso se fundan en la nulidad del

exceso, y son equivalentes en el progreso y en su decision, sin que en ellos se trate de la injusticia ó simple gravamen de la sentencia; quando van de por sí separadamente. Pero si se acompaña el de nulidad con el de la apelacion, conoce el Juez superior de los dos agravios; esto es, del simple que consiste en la injusticia, y del calificado que causa el exceso, por la nulidad que contiene.

27. Del tiempo en que debe introducirse la nulidad de los Jueces que pueden conocer de ella, del modo y forma de proponerse como principal por sí sola ó unida á la apelacion, y de los efectos que en estos respectivos casos producen los enunciados recursos, así en quanto á la suspension de la sentencia, como al fenecimiento de la causa, traté muy por menor en el capítulo primero de la segunda parte, adonde se puede recurrir, sin que sea necesario repetir aquí las doctrinas, que con mucha reflexión se expusieron en él.

CAPÍTULO IV.

De la segunda suplicacion.

1. En los capítulos anteriores he tratado de los pleytos que mueren con la segunda sentencia del Consejo, de las Chancillerías y Audiencias: porque es el término que les pusieron nuestros mayores en las leyes á beneficio de la causa pública. Pero como hay otros, á los que las mismas leyes permiten mas larga vida, si usan oportunamente del remedio de la segunda suplicacion; conviene saber quales sean, y exâminar sus partes en sus principios, progresos y fines.

2. De ellas escribió un copioso tratado el Señor Maldonado con el título de *Secunda supplicacione*; y tambien formó otro del propio asunto Avendaño, aunque mas corto que el primero. Como estos Apuntamientos prácticos llevan por principal objeto desde sus principios facilitar la instrucion, sin repetir lo que de intento, y con mayor ex-

tension han escrito otros Autores de buen juicio, reduciré este capítulo á las reglas de esta materia establecidas por las leyes, y observadas en los Tribunales, omitiendo las prolixas quæstiones que excitaron los referidos Autores, pues que están ya decididas expresamente por las leyes y por el uso de los Tribunales.

3. La ley 1. tit. 20. lib. 4. de la Recop. permite, "en los pleytos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerías, ante los nuestros Oidores, y fenecidos por su segunda sentencia en revista, de la qual no puede haber apelacion, ni suplicacion, conforme á la ley "de Segovia": que se pueda suplicar segunda vez

4. Esta circunstancia, de que el pleyto sea comenzado por nueva demanda en las Chancillerías, es la esencial que abre la puerta al remedio de la segunda suplicacion, y sin ella no puede tener lugar este recurso.

5. En la primera parte se tiene por bastante que el pleyto empezado en la Chancillería ante los Oidores sea fenecido por su segunda sentencia en revista; y en la segunda de la misma ley se añade, que la dicha segunda sentencia ha de ser dada por los Oidores, con el Prelado que fuere Presidente. Esta diferencia podrá ocasionar duda á los que sigan la letra de la citada ley, acerca de si la sentencia de revista, que dieren los Oidores sin el Presidente, admitirá la segunda suplicacion.

6. La ley 3. tit. 5. lib. 2. ocurre á esta dificultad, pues dispone y manda, que en las revistas de los pleytos de 1000. mrs. arriba, que se comenzaren por nueva demanda en las Audiencias por caso de Corte, se halle presente el Presidente. Y como en los pleytos, de que habla la citada ley 1. tit. 2. lib. 4., han de concurrir las dos precisas circunstancias, de ser empezados nuevamente en las Chancillerías, y exceder de los 1000. mrs., supone que la sentencia de revista ha de ser dada por los Oidores con asistencia del Prelado que fuere Presidente, sin que estime necesario hacer esta explicacion en la parte dispositiva, aunque la hace en la enunciativa.

Pe-

7. Pero aunque esta es la regla general para las sentencias de revista en los pleytos que refiere la ley, no es circunstancia, que si faltase, impediria el uso de la segunda suplicacion, concurriendo las demas que requieren las leyes.

8. Como en la primera ya citada se habla solamente de los pleytos comenzados en las Chancillerías, pudieron tomar ocasion los Autores para dudar, si tendria lugar la segunda suplicacion en los comenzados en el Consejo y en las Audiencias; pero la ley 7. del propio tit. 20. lib. 4. dispuso estas quæstiones, mandando que tenga lugar la segunda suplicacion en los pleytos que se comienzan en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda.

9. Las enunciadas dos leyes 1. y 7., en quanto permiten empezar los pleytos por nueva demanda en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, se oponen á las que con mayor recomendacion, y beneficio de la causa pública, ordenan y mandan que se empiessen los pleytos ante los Jueces ordinarios del fuero de los reos demandados, sin que puedan sacarlos á litigar fuera de él, por el grande interes que logran en defender y probar sus excepciones y derechos dentro de su casa, ó en el lugar donde han administrado, ó poseen sus propios bienes, ó en los Tribunales á que se han sujetado por sus convenciones; y si han de tener lugar estas leyes en todos los pleytos, conforme á las reglas generales que prescriben, quedarán sin efecto las que permiten empezar los pleytos por nueva demanda en los Tribunales superiores, ó si tienen alguno será rarísimo, y traerá gran daño á la causa pública, faltando la utilidad y beneficio, que es el alma y fundamento de todas las leyes.

10. Estas observaciones hacen conocer que los pleytos solo pueden comenzarse en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, por un derecho privilegiado, que pueda excitar el interes público, conciliándose con el de la ley general indicada.

11. Estos son los de las viudas, huérfanos, pobres, im-

impedidos, y los que por qualquiera otro título lleguen á ser personas miserables, y muevan con razon la equidad y conmiseracion de los Reyes y Tribunales, que inmediatamente los representan, y juzgan á su nombre.

12. El grande Constantino manifestó su equidad y conmiseracion á favor de estas personas en la ley 2. de *Officio judicum omnium*, en el Código Teodosiano, que por ser el origen de los privilegios, de que se va á tratar, y de donde se han trasladado sus palabras á otras leyes, conviene copiarlas, para que se perciba con mejores luces su propia y verdadera inteligencia. *Si contra pupillos, dice la ley, vel viduas, vel diuturno morbo fatigatos, et debiles impetratum fuerit lenitatis nostre judicium, memorati à nullo nostrorum Judicum compellantur comitatu nostro sui copiam facere: Quinimo intra provinciam, in qua litigator, et testes, vel instrumenta sunt, experiantur iurgandi fortunam: atque omnis cautela servetur, ne terminos provinciarum suarum cogantur excedere. Quod si pupilli, vel vidue, alique fortune injuria miserabiles, judicium nostre serenitatis oraverint, presertim cum alicujus potentiam perhorrescunt, cogantur eorum adversarii examini nostro sui copiam facere.* Esta ley se trasladó en todo su tenor á la primera del Código de Justiniano en el título: *Quando Imperator inter pupillos.*

13. La ley 4. tit. 3. Part. 3. establece la regla de que el demandado no debe responder en juicio ante otro Alcalde, "si non ante aquel, que es puesto para judgar la tierra, dó el mora cotidianamente." Y en la ley 5. siguiente se pone entre otras limitaciones el pleyto, "que de mandase huérfano, ó ome pobre, ó muy cuitado contra algun poderoso, de que non podiese tan bien alcanzar derecho por el fuero de la tierra. Cá sobre qualquier de estas razones tenuto es el demandado de responder ante el Rey, do quier que lo emplazaren."

14. La ley 41. tit. 18. Part. 3. está mas expresiva en las dos partes, acerca del privilegio que concede á los huérfanos, viudas, y á los hombres muy viejos, ó cuitados de gran-

grandes enfermedades, ó de muy gran pobreza, y á qualquier otra persona semejante, "de quien ome deviere haber merced, ó piedad, por razon de la mezquindad, ó miseria en que vive."

15. La ley 18. tit. 23. de la misma Partida 3. hace supuesto de que los que se agravian, y se alzan de unos Jueces, deben hacerlo á otro, que sea mayoral, "subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor, non dexando ninguno entremedias": y en la ley 20. siguiente exceptúa de esta regla á las viudas, á los huérfanos y á las demas personas miserables, permitiéndolas que puedan apelar derechamente al Rey.

16. Las leyes 1. y 2. tit. 2. lib. 4. de la Recopilacion hacen supuesto de los casos de Corte, en que el actor puede venir al Consejo, ó á qualquiera de las Audiencias por su persona, ó por su Procurador, y señalan las diligencias previas que deben hacer, para que se les libre carta de emplazamiento. Y la ley 8. tit. 3. lib. 4. prohíbe, "que ninguno de los vecinos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares puedan ser emplazados para ante los nuestros Alcaldes de Corte, y Chancillería fuera de las cinco lenguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los Alcaldes de su fuero, y oidos, y vencidos por derecho." Y al fin de esta ley exceptúa de la regla antecedente los pleytos de viudas, huérfanos y personas miserables, poniéndolos entre los casos que se deben librar en la Corte y Chancillerías.

17. La ley 11. tit. 5. lib. 2. hace un recuerdo general de los pleytos, que por casos de Corte se han de ver en primera instancia, por via de proceso ordinario formado entre partes, y descien de á declarar y mandar que sea el conocimiento y determinacion en las Chancillerías; relevando al Consejo de que entienda en ellos, "porque los del nuestro Consejo que con Nos andan, no están así de reposo, y han de entender en otras muchas cosas, cumplideras al nuestro servicio, y á la buena gobernacion de nuestros Reynos." Esta es la razon que indica la ley,

y continúa diciendo: "salvo si Nos por especial comision nuestra dada, ó fecha por Carta, ó Cédula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandáremos."

18. Y en la ley 21. del propio tit. 5. lib. 2. prohibe á las Audiencias y Chancillerías, que conozcan en primera instancia de los pleytos civiles, que se mueven contra algun vecino de la Ciudad, donde estuvieren, ó en las cinco leguas en contorno, "mas que el actor siga el fuero del reo ante su Juez ordinario, ó ante los Alcaldes de las nuestras Chancillerías; y continúa con la limitacion siguiente: *salvo si la causa fuere de caso de Corte.*"

19. De las leyes referidas se saca por resumen, que los pupilos (en cuya clase se cuentan para este efecto los menores de 25. años, que se gobiernan por ageno arbitrio, las viudas y todas las demas personas miserables) gozan de dos privilegios. Por el uno no pueden ser obligados á litigar fuera de su domicilio, aunque se intente en los casos de Corte por los que tengan este privilegio: porque no pueden usar de él contra los que le tienen igual, añadiéndose que el que gozan los unos, para no ser extraidos de su fuero, es negativo y prohibitivo, que influye con mayor eficacia que el positivo, segun la doctrina del Señor Salgado, de Regia parte 2. cap. 7. desde el numero 4., con otros muchos que refiere.

20. El segundo privilegio consiste en que las mismas personas miserables, y las que por qualquiera otro título son acreedores á la equidad y conmiseracion, ya sean actores, ó ya demandados, pueden traer en primera instancia sus pleytos al Consejo, Chancillerías ó Audiencias. La razon se expresa en las mismas leyes citadas, y se reduce á que están expuestos á ser oprimidos y fatigados por violencia y engaño, con riesgo de perder sus derechos; y comparando este perjuicio con el que pueden sufrir las demas personas, que saliendo de su fuero vayan á litigar á los Tribunales superiores, es incomparablemente mayor aquel, y mas digno de ser atendido, especialmente quando se compensa el mayor gasto, que hagan en estos Tribunales, con

la

la seguridad en la administracion de su justicia, conciliándose por estos medios en los casos referidos el interes de la causa pública, que hace cesar el de la regla general y comun.

21. No basta para su dispensacion en estos privilegios qualquier daño ó perjuicio de las personas miserables; pues debe exceder en lo principal que se litiga de 100. mrs., segun la ley 11. tit. 3. lib. 4.

22. Con mayor extension trataron de esta materia el Señor Covarrubias, en los cap. 6. y 7. de sus Prácticas, y Carleval de Judiciis tit. 1. disputat. 2. section. 7. Pero no hallo tocada una duda que se ofrece en las citadas leyes, y se ha excitado muchas veces en el Consejo por algunos Ministros de integridad y sabiduria; reducida á si los casos de Corte están privativamente reservados á las Chancillerías y Audiencias, ó si pueden introducirse tambien en el Consejo.

23. Fundaban esta duda en la ley 11. tit. 5. lib. 2., que en la parte dispositiva ordena y manda, que en todos los pleytos, que son sobre casos de Corte por primera instancia, que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes, sea el conocimiento y determinacion privativo de las Chancillerías. Continúa la ley con una limitacion, que confirma la regla general antecedente: "Salvo si Nos por especial comision nuestra dada, ó fecha por Carta, ó Cédula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandáremos." Y en su principio motiva la causa, en que se funda lo dispuesto en la ley: "Porque los pleytos se pueden mejor examinar, y de ellos conocer en las nuestras Chancillerías que no en el nuestro Consejo, porque los del nuestro Consejo que con Nos andan, no están así de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro servicio, y á la buena gobernacion de nuestros Reynos."

24. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, se admitieron en el Consejo los casos de Corte introducidos por las personas que moraban en ella, y no dudó este Su-

Tom. II.

Rrr

pre-

premo Tribunal de sus facultades para recibir y determinar los pleytos, que por este medio privilegiado viniesen á él en primera instancia.

25. Tenia presente que la citada ley 11. tit. 5. lib. 2. fué promulgada por los Señores Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año de 1489.; y que la ley 1. tit. 2. lib. 4. se estableció por los mismos Señores Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid, á 4. de Diciembre de 1502., resultando ser esta ley posterior mas de trece años; y suponiéndose en ella que el actor puede venir al Consejo, ó á qualquiera de las Audiencias, á mover pleyto, y poner su caso de Corte, ya lo haga por su persona, ó por su Procurador (pues de este caso tambien trata la ley 2. del prop. tit. y libro) se consideró autorizado y reintegrado el Consejo en la facultad de oír por caso de Corte los pleytos, que viniesen á él en primera instancia; y que la citada ley 11. tit. 5. lib. 2., como anterior, quedaba derogada por un principio comun que no exige para este fin, que las leyes nuevas, siendo contrarias á las antiguas, hagan memoria de estas, por tenerlas el Príncipe presentes, y entenderse que quiso alterarlas por un hecho que explica mas su voluntad que las mismas palabras, quando no es compatible con el anterior.

26. La causa, en que se fundó la disposicion de la citada ley 11., fué que los del Consejo, que andaban con el Rey, no estaban así de reposo, de donde se deducia que los pleytos, que por caso de Corte se introducian en primera instancia, se podian exâminar mejor, y conocer de ellos en las Chancillerías, pues se habian de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes; pero esta ha cesado tambien desde que se fixó el Consejo en la Corte con el Rey; y por el principio comun de que cesando la causa, cesa el efecto, queda sin él lo dispuesto en la enunciada ley 11.

27. Los recursos de casos de Corte son los que mas inmediatamente tocan al Rey, y se deben determinar por

su persona, ó por los que juzgan quotidianamente en la Corte con su inmediata representacion; y estos son los Ministros del Consejo Real.

28. Las dos proposiciones antecedentes se demuestran en el literal contexto de las mismas leyes Reales, señaladamente en la 19. tit. 23. Part. 3.; en la 1. y 2. tit. 2. lib. 2. de la Recop.; en las 22. y 59. tit. 4.: 40. y 81. tit. 5. lib. 2.; y en la 8. tit. 5. lib. 1. de la Recop.; pues en todas las leyes referidas se halla distinguida la autoridad y prerogativa del Consejo para conocer de las causas mas árduas y graves, quando entendiése que conviene al mejor servicio de S. M.; y quando algunas se mandan remitir á las Chancillerías ó Audiencias para su mas breve expedicion, como sucede muchas veces, segun y en los casos que refieren las leyes Reales, no se presume que el Consejo queda inhibido de conocer de los mismos pleytos, quando atendidas las circunstancias de las personas y del tiempo, faltan las causas en que se motivaron las enunciadas leyes, y pueden determinarse los negocios en el Consejo con mayor expedicion y seguridad, y á ménos costa de los litigantes.

29. Como no están limitados los casos de Corte á los que se han referido, lo dispuesto en estos tendrá lugar, y se observará en los demas que empiecen por primera instancia en el Consejo, Chancillerías y Audiencias.

30. Los Autores, que han tratado de intento de la segunda suplicacion, trabajan en descubrir la causa de haberla limitado á los pleytos, que empiecen en los referidos Tribunales superiores, y no hallan otra que la de precaver se incurra en que se provoque tercera vez, contraviendo á lo que en este punto se dispone y prohíbe por las leyes, *ne liceat tertio provocare*. Así lo explican Avendaño en su tratado de *Secunda supplicatione* n. 11. vers. *Et ex mente*, y en el vers. *Ratio autem*; y Acevedo á la ley 1. tit. 20. lib. 4. n. 5.

31. Pero esta exposicion me parece arbitraria, por

que ni hay ley en que la funden, ni los pleytos, que se empiezan en los Tribunales inferiores, llevan la condicion de caer en el inconveniente de provocar tercera vez de las sentencias, pues rara vez son conformes las tres primeras; y así en el caso de la prohibicion y en los demas faltaria la razon indicada, y deberia correr el auxilio de la segunda suplicacion, supuesto que los enunciadados pleytos se acaban necesariamente con la sentencia de revista, aunque sea contraria á las dos anteriores. Por estas consideraciones me parece que deben buscarse otras que comprehendan la razon general en que pudo fundarse el Legislador, y ninguna hallo mas inmediata á su intencion que la naturaleza de la gracia y remedio de la segunda suplicacion, que siendo en su origen tan extraordinario, quiso restringirle en este punto á las causas que empezasen en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, concurriendo con esta circunstancia la de que los pleytos, en que es dada sentencia de revista, sean muy grandes, ó de cosa muy árdua, como se explica la citada ley 1. tit. 20. lib. 4.

32. Esta indefinida y general expresion, de que los tales pleytos fuesen muy grandes, ó de cosa árdua, dexaba en confusion á los Jueces que debian admitir la segunda suplicacion, y se veían muchas veces en contradiccion para determinar la cantidad suficiente á recibir el grado de segunda suplicacion; y para remover estos inconvenientes, que procedian del arbitrio de los Jueces, y se habian experimentado en el largo tiempo de ciento y doce años, que corrieron desde el establecimiento de la citada ley de Segovia, publicada por el Señor Rey Don Juan el Primero, año de 1390., declararon los Señores Reyes Católicos en el de 1502. por la ley 7. del propio tit. 20. lib. 4., que la cantidad y estimacion del pleyto debia ser como las mil y quinientas doblas de cabeza, de que habla la dicha ley 1.

33. Si el fin de reducir la suplicacion á las causas del valor y cantidad referida no pudo ser otro, que no

hacer comun este recurso extraordinario, el mismo objeto debe considerarse en la primera restriccion de los pleytos, que empezasen de nuevo en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, sin descender á la causa particular que indican los referidos Autores, *ne liceat tertio provocare*. Tan constante ha sido el ánimo de todos los Legisladores en estrechar los límites de este recurso, que extendieron las mil y quinientas doblas de valor de los pleytos, de que habla la citada ley 7., al número de tres mil, para que tuviese lugar en los pleytos sobre posesion, como se declaró en la ley 8., y se amplió en la 9. á las mismas tres mil doblas para las causas de propiedad, y á seis mil para las de posesion; y aun en las de esta última clase no se comprehenden los pleytos de tenuta sobre bienes de mayorazgo, de que trata la ley de Toro, que es la 8. tit. 7. lib. 5., sin embargo de que las sentencias, que se dan en estos juicios de tenuta, no limitan su efecto á la tenencia de los bienes, según disponia la ley 9. del propio tit. 5., si no que se amplia á la posesion, remitiéndose solamente en quanto á la propiedad á las Chancillerías y Audiencias, como se dispone en la ley 10. del propio tit. y lib., concluyéndose en ella, "que sobre lo así sentenciado no aya, ni pueda haber otro pleyto, y juicio de posesion."

34. Esta última cláusula daba motivo á dudar, si en la exclusion que enuncia, comprehendia tambien la segunda suplicacion; y para remover toda disputa, se declaró expresamente en la ley 14. tit. 20. lib. 4., que en las sentencias que dieren los del Consejo en los pleytos y negocios sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, no haya, ni pueda haber lugar la segunda suplicacion, aunque las sentencias de vista y revista, que dieren, no sean conformes.

35. En la ley 5. tit. 19. lib. 4. se ordenan y mandan guardar dos cosas muy singulares: La primera es, que los pleytos sobre la tenuta y posesion de los bienes de mayorazgo se acaben con la sola sentencia de vista, y que

no haya, ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, y que se remita el pleyto luego con la dicha sentencia en propiedad á las Audiencias, donde de las partes sigan su justicia. ¿Qué razon podrá descubrirse en estas disposiciones, si no la general que se ha indicado, de reducir la segunda suplicacion al menor número de pleytos que sea posible, para evitar la dilacion y el daño que de ella resulta á la causa pública, y á las partes que empeñan todos sus oficios en las causas de mayor gravedad?

36. Con el mismo respecto se ordenaron las demas precauciones, que disponen las leyes acerca de la segunda suplicacion, en su principio, en su progreso, y en que se dé la sentencia por el mismo proceso, sin admitir nuevas alegaciones, ni escrituras, excluyendo al mismo tiempo la restitution *in integrum*, y qualquiera otro remedio de que trata la ley 2. tit. 20. lib. 4.

37. Reuniendo todo lo que disponen las leyes acerca de la segunda suplicacion, observo algunas cosas muy singulares, que no pueden deducirse de las mismas leyes, y están declaradas por la práctica del Consejo y por otras Reales resoluciones posteriores.

38. La ley 1. tit. 20. lib. 4. ordena y manda, que la parte que se sintiere por agraviada de la segunda sentencia dada en revista, pueda suplicar para ante la Real persona dentro de 20. dias. Este término de los 20. dias empieza á correr y contarse desde la notificacion de la segunda sentencia; y en esto van conformes los Autores, por el principio general, que se ha indicado y fundado en quanto á las apelaciones y súplicas. Pero discordaron en quanto á si bastaba que se notificase al Procurador de la causa, ó si era necesario hacerla saber á la misma parte que litigaba, quando esta no hubiese otorgado poder especial á su Procurador, con expresion de la causa y de la sentencia. De esto trató Maldonado, tit. 5. *question. 1. y 2.*, fundando con graves autoridades su opinion, reducida á que no empezaban á correr los 20. dias,

on

aun-

aunque se hiciese saber la sentencia al Procurador, si no se daba noticia de todo su contexto á la parte principal; y esta fué la que admitió y observó el Consejo en todos los casos que ocurrieron, habiendo yo presenciado algunos.

39. Considerando el Consejo, con toda la reflexion que acostumbra, los graves inconvenientes que resultaban de esta práctica, y habia manifestado la experiencia, trató de removerlos con el zelo del beneficio público; y en cumplimiento de la Real orden, que en 13. de Enero de 1769. le comunicó el Señor Don Manuel de Roda, Secretario de Estado, y del Despacho universal de Gracia y Justicia, consultó el Consejo pleno á S. M. lo que estimó conveniente; y conformándose con su parecer, estableció y mandó S. M. por punto general, que el término de los 20. dias, que la ley 1. tit. 20. lib. 4. de la Recop. señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso; y de esta Real resolucion se formó la ley 16. del propio tit. 20. lib. 4.

40. En la ley 2. del prop. tit. y lib. se manda, que los Jueces vean y determinen las causas en que hay segunda suplicacion "de los mismos autos del proceso, sin recibir escrito, ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos, por via de restitution, ni en otra manera alguna."

41. De esta ley resultó otra nueva controversia entre los Autores; pues unos, siguiendo su lerra, no admitian instrumento alguno, aunque jurase y probase la parte que habia llegado nuevamente á su noticia; y otros, internándose en el espíritu de la enunciada ley, opinaban que en tales circunstancias debian admitirse los instrumentos, si en ellos se manifestaba el derecho y justicia de la parte. De esta opinion fué Maldonado, por los fundamentos y casos prácticos que refiere en el tit. 6. *quest. 5.*

y